

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
1 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

No. RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA DE ESTADO	OBSERVACIONES
2023-00202	ALIMENTOS	DIANA CAROLINA REALPE CALDERON	JESÚS RAÚL PAZ DELGADO	31/08/2023	1/09/2023	CONVOCA AUDIENCIA VIRTUAL
2019-00158	ALIMENTOS	LUÍS MANUEL FAJARDO GUERRERO	JEFERSON ALEXANDER FAJARDO TULCÁN	31/08/2023	1/09/2023	APRUEBA COSTAS PROCESALES
2023-00217	DIVORCIO	MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO	CLEYN CABRERA ORTEGA	31/08/2023	1/09/2023	ADMITE DEMANDA -DECRETA CAUTELAS
2022-00241	ALIMENTOS	LEIDY ANDREA RUÍZ MUÑOZ	BAYRO ANDRÉS RUANO ALVAN	31/08/2023	1/09/2023	ESTESE A LO CONCILIADO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez que está pendiente señalar fecha para audiencia. Provea.

ALEXANDER CORAL CISNEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 2023 – 00202-00 (Fijación de cuota alimentaria)

Dentro del presente asunto se advierte que, el demandado a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, mediante escrito radicado el 29 de agosto de la presente anualidad, siendo procedente fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán los interrogatorios a las partes y se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas solicitadas, esta audiencia, atendiendo a lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, será virtual, para el efecto, de manera oportuna se informará a las partes la plataforma tecnológica a través de la cual se surtirá la misma.

Por otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza se tiene que, el demandado manifestó bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de sufragar los costos del proceso judicial, en razón a que debe atender gastos personales y de su familia. En tales términos, se halla que la petición se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por el artículo 151 y siguientes del C.G.P. y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 superior, concordante con el numeral 1o del artículo 78 del C.G.P., se procederá a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8 a.m.), para la práctica de la audiencia virtual, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértase que la comparecencia a dicha audiencia virtual es obligatoria, so pena de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del precitado artículo.

TERCERO: DECRETAR de oficio la práctica del interrogatorio de DIANA CAROLINA REALPE CALDERÓN y JESÚS RAÚL PAZ DELGADO.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los testimonios de LEIDY MARISOL REALPE CALDERÓN, YUD ANDREA BENAVIDES CALDERÓN, DELSY VIVIANA PAZ ORDÓÑEZ, ALBEIRO GARCÍA GARCÍA.

Así mismo, se informa que la práctica del interrogatorio y de los testimonios se llevará a cabo en la referida audiencia virtual.

QUINTO: DECRETAR la práctica de una valoración psicosocial virtual por parte de la asistente social del Despacho, al niño I.S.P.R., para que verifique y conceptúe sobre sus condiciones económicas, sociales y culturales.

El informe respectivo deberá aportarse dentro del término de diez (10) días anteriores a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 392 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICAR oportunamente a las partes y, a sus testigos la plataforma tecnológica a través de la cual se surtirá la audiencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al señor Comisario de Familia del municipio de La Cruz, a fin de que asista a los sujetos procesales en el acceso a la audiencia virtual programada, en caso de ser necesario.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JESÚS RAÚL PAZ DELGADO, identificado con C.C. No. 98.378.643, de conformidad con lo antes expuesto.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado ERLINTO MAURICIO ORDÓÑEZ ORTEGA, identificado con C.C. No 1.083.814.334 y T.P No. 401.512 del C.S. de la J., como apoderado principal, así como a la abogada ERIKA ESTEFANÍA MUÑOZ PABÓN, identificada con C.C. No 1.085.342.651 y T.P No. 388.816 del C.S. de la J., como apoderada suplente, de la parte demandada, en los precisos términos del memorial poder, haciendo la salvedad de que trata el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d15709366b606bb1c858b47ce5b572bcd6c1ae6cd5a44e0c449b116f6ebf3**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
LA CRUZ – NARIÑO**

SECRETARÍA. La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez, que una vez finalizado el término de traslado de la liquidación de costas procesales, el cual transcurrió en silencio, se encuentra pendiente su aprobación. Provea.

ALEXANDER CORAL CISNEROS
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
LA CRUZ - NARIÑO**

La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 2019-00158-00 (Exoneración cuota alimentaria)

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas procesales, sin que los interesados se hayan pronunciado al respecto, se procederá a aprobarla, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f678d7a54b71eaafbbb54ed70ef163feb22f2e1cf4163246f4b68ec43bf286**

Documento generado en 31/08/2023 07:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Doy cuenta a la señora juez de la solicitud de terminación del proceso por conciliación extrajudicial. Provea.

ALEXANDER CORAL CISNEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO

La Cruz (N), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad.: 2022-00241 (Fijación de cuota alimentaria)

De la nota secretarial que antecede, se tiene que la demandante LEIDY ANDREA RUIZ MUÑOZ, allegó acuerdo conciliatorio con el demandado BAIRO ANDRÉS RUANO ALVÁN, suscrito ante la Comisaria de Familia del Municipio de La Cruz, según el cual el demandado se comprometió a cancelar como cuota de alimentos a favor de sus hijos D.S.R.R. y L.D.R.R., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, es decir, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales para cada uno, así como el 50% de asistencia médica que no cubra el sistema de salud.

Verificado lo anterior, el Despacho no observa objeción alguna para aceptar el acuerdo suscrito por las partes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, se estará a lo conciliado por las partes, procediéndose a archivar el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por las partes mediante acta de conciliación suscrita el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), adelantada en la Comisaría de Familia de esta localidad.

SEGUNDO: TERMINAR el presente asunto por solicitud expresa de la demandante, en atención a haber conciliado las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581728c83688186d547faef0b913d66ce949aa87a233dfbc28a5e41c514fd57**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>